

Constancia secretarial: En la fecha se informa a la señora Juez que la demanda fue notificada el 24 de junio de 2021, por lo que el término de traslado tuvo vencimiento el 13 de julio del año en curso. La parte demandada radicó escrito de contestación de manera extemporánea el 14 de julio de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite procesal correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la referencia:

ANTECEDENTES

1. Los señores **Lucelly del Socorro Giraldo, Angie Melissa Diosa López, Yeison Armando Diosa López y Geracio Antonio López**, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron el cumplimiento de lo ordenado en la conciliación prejudicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 222 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, aprobada mediante auto del 13 de julio de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín dentro del expediente con radicado 05001333301420150010800.

2. Con fundamento en dichas providencias, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**¹; solicitud a la que accedió el despacho, profiriendo la orden deprecada, así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **Lucelly del Socorro Giraldo, Angie Melissa Diosa López, Yeison Armando Diosa López y Geracio Antonio López**; en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme la conciliación prejudicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 222 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, aprobada mediante auto de 13 de julio de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín dentro del expediente radicado bajo el número 05001333301420150010800, de la siguiente manera:

“[...] Por perjuicios morales:

1. Para Angie Melissa Diosa López, Yeison Armando Diosa López, en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

¹ 04Demanda; 06Memorial20210409CorrigeDemanda.

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2. Para Lucelly del Socorro Giraldo y Geracio Antonio López, en calidad de abuelo del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

El pago de la presente Conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 [...]².

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses causados en la forma consagrada en los artículos 192 y 195 del CPACA, aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la providencia, y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3. El auto fue notificado personalmente a la entidad ejecutada³. De manera extemporánea, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó escrito en el que formuló las excepciones de “Inexistencia del título ejecutivo complejo – Falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”, “Ánimo de pago por parte de la entidad”⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en lo referido a los requisitos formales del título ejecutivo, señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

A su turno, el párrafo del artículo 298 del CPACA, en relación con los defectos formales del título ejecutivo, faculta al juez para efectuar su declaración de oficio en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

“En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos, a saber, formales y sustanciales. Los primeros son definidos, tanto por la Corte Constitucional como por esta corporación, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es decir, los que atañen al documento en cuanto a su autenticidad y, a que provenga del deudor o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así pues, puede hablarse de un título ejecutivo singular, constituido en un solo documento, o complejo, cuando existen varios documentos que constituyen una unidad jurídica. Los segundos se refieren a la obligación, en sí misma, la cual debe ser: i) clara: los elementos de la obligación, sujeto activo, pasivo, vínculo y la prestación u objeto, deben estar determinados o ser fácilmente identificados; ii) expresa: la obligación debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; y iii) exigible: porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”⁵ (Subrayas fuera del texto).

² No sobra advertir que el valor del SMLMV corresponde al vigente a la fecha de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación (2015).

³ 08Correo20210624NotificaMandamientodePago.

⁴ 02ContestacionDemanda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de junio de 2021, M.P. William Hernández Gómez.

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Adicionalmente, el numeral 2° del artículo 442 del CGP establece que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Además de ser extemporáneas, de acuerdo con la cita jurisprudencial y la normatividad transcrita, no es procedente dar trámite a la excepción de *“Inexistencia del título ejecutivo complejo – Falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”*, teniendo en cuenta que se fundamenta en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, la cual debía proponerse por medio del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Igualmente, no es de recibo la excepción de *“Ánimo de pago por parte de la entidad”*, ya que no se ajusta dentro de las excepciones taxativas que enlista el artículo 442 ibídem, para esta clase de procesos.

Además, revisados de oficio los requisitos formales del título ejecutivo y en particular lo señalado por la parte ejecutada, cabe resaltar que una vez recibida la solicitud de ejecución se procedió por secretaría al desarchivo del expediente físico que contiene la conciliación extrajudicial con radicado 2015-00108, teniendo acceso el despacho a la documentación original del acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio del mismo, siendo innecesario el requerimiento de primeras copias con constancia de ejecutoria para otorgar validez a la documentación aportada.

En consecuencia, el título ejecutivo aportado como base de recaudo no adolece de vicios formales que deban ser declarados de oficio en esta etapa procesal; continuando el despacho con el trámite subsiguiente:

El proceso de ejecución está instituido para hacer efectivo, de manera coactiva, el derecho aducido por el acreedor ante la renuencia del deudor para cumplir su obligación. Teniendo en cuenta que el análisis correspondiente a la validez y eficacia de los documentos allegados como fundamento de la ejecución tuvo lugar al momento de librar el mandamiento de pago y de oficio en el presente auto, no existe discusión frente a dichos requisitos y la parte ejecutada se pronunció de manera extemporánea, por lo que el juzgado dará aplicación a lo normado en el art. 440 del C.G.P.

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por los señores **Lucelly del Socorro**

Expediente:	05001-33-33-014-2020-00330-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Giraldo, Angie Melissa Diosa López, Yeison Armando Diosa López y Geracio Antonio López; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** bajo los lineamientos del artículo 446 del CGP, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las cuales deberán ser canceladas a los ejecutantes. Como agencias en derecho se señala la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L.** (\$5.773.376.00), equivalente al cuatro por ciento (4%) de las sumas cuyo pago se adeuda a la parte actora. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 5° numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 proferido el 5 de agosto de 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Raquel González Naranjo**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda⁶, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: raquisgn@hotmail.com; raquel.gonzalez@mindefensa.gov.co, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 31 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

EPB

⁶ 09MemorialContestacionDemanda20210714 página 23 y siguientes

⁷ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.